

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15121/LXXVI y 17061/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* De igual forma, la mencionada Declaración en su artículo 7 estipula: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen*



derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”¹

De acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º, de las Obligaciones Generales de los Estados Parte, estos:

“Se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;”²

Además, en su artículo 21 dicta sobre la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n.>

² <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



- a) *Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
- b) *Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;*
- c) *Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.”³*

Por estas razones, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, deben de procurar la protección del reconocimiento de la personalidad jurídica y la igualdad ante la ley, mediante la implementación de medidas que aseguren dichos derechos, sin que exista algún tipo de discriminación o menos cabo en las atribuciones jurídicas de las personas, con independencia de sus capacidades o discapacidades físicas, por lo que la inclusividad de personas con discapacidad se debe llevar a cabo en todas y cada una de las actividades y se debe proponer una cultura institucional.

En este sentido, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el al Censo de Población y Vivienda 2020, existen 4.9% de mexicanos con algún tipo de discapacidad, como porcentaje de la población total. Esto representa 6,179,890 de personas, de los cuales 53% son mujeres y 47% son hombres.⁴

Adicionalmente, se puede presentar una conjunción de discapacidades en una misma persona, por lo tanto, los porcentajes según el INEGI sobre las dificultades con las que se encuentran los mexicanos con discapacidad son los siguientes: del total de personas con discapacidad, 48% tiene problemas para caminar, subir o bajar; 44% se le dificulta ver, aun usando lentes; 22% no puede oír, aun usando aparato auditivo; 19%

³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>



tiene problemas para bañarse, vestirse o comer, 19% para recordar o concentrarse y 15% para hablar o comunicarse.⁵

En este mismo sentido, se estima que aproximadamente 3.8% de los nuevoleonenses presentan algún tipo de discapacidad, por lo que el estado es la Entidad Federativa con el menor número de personas discapacitadas.⁶

No obstante, tomando en cuenta la pirámide poblacional, se considera que dentro de un par de décadas México contará con la población de adultos mayores más grande en su historia. Es por eso que, para estar a la vanguardia en materia testamentaria, se legisla en Nuevo León el testamento en braille, con el objeto de brindar certeza jurídica y protección al derecho de privacidad de las personas ciegas.

En este sentido, el Braille es un sistema y escritura táctil, con el cual se pueden representar letras, signos de puntuación, números, grafía científica, símbolos matemáticos y la música, por lo que también se le considera un alfabeto, el cual fue creado por Louis Braille, el 4 de enero de 1809 en Francia.⁷

Actualmente en nuestro Código Civil, para llevar a cabo la realización de un testamento público abierto por una persona ciega, deben concurrir al otorgamiento dos testigos y firmar el testamento, además, de darse lectura dos veces, una por el notario y otra por los testigos u otra persona que el testador designe, por lo que, en términos prácticos rompe con la secretividad que debería guardar dicho proceso. Adicionalmente, para el caso del testamento público cerrado, estas personas se encuentran prohibidas para llevarlo a cabo.

En este sentido, toman relevancia los datos proporcionados por el Colegio de Notarios, los cuales expresan que, solamente una de cada 20 personas realiza un testamento, lo cual, conlleva a problemas futuros para los herederos, sobre todo en casos de situaciones extraordinarias.⁸

⁵ Ídem

⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores>

⁷ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-del-braille-89348>

⁸ <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/en-mexico-solo-uno-de-cada-20-mexicanos-tiene-testamento/136935>

Tomando en cuenta la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estima suficiente que el autor de la herencia, este en uso de sus facultades físicas y mentales:

"TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO PÚBLICO DÉ FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA.

De la interpretación armónica de los artículos 1360 y 1362 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos 1512 y 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el espíritu de dichos preceptos es en el sentido de que el testador externe ante el notario público su voluntad de testar, disponiendo de sus bienes y derechos para después de la muerte, lo que no significa que deba dictar de manera directa al fedatario su última voluntad o que lo haga en voz alta, sino que es suficiente que en alguna forma la exprese y que el notario dé fe de dichas circunstancias, por lo que se debe estimar que la finalidad que persigue la ley para que el testador transmita sus bienes a virtud del testamento, se satisface cuando el fedatario hace constar la comparecencia de aquél, la de los testigos de conocimiento, y certifica elaborar o redactar el documento, siguiendo las indicaciones de su autor, anotando sus declaraciones generales y demás datos necesarios, asentándose en las cláusulas relativas su última voluntad, sin que exista coacción alguna, en tanto se encuentre en uso de sus facultades físicas y mentales para hacer disposición de sus bienes para después de la muerte, imprimiendo su huella digital, en caso de estar impedido para firmar, pero haciéndolo a su ruego uno de los testigos en unión de los demás atestiguantes instrumentales y autorizando así el fedatario la escritura correspondiente." ⁹

Adicionalmente, también toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 392, referente a la nulidad relativa que se puede presentar al momento de comparecer como testigos descendientes, ascendientes, cónyuge o hermano del heredero o legatario, siendo que en el caso de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185033>

una persona ciega, se requiere de la presencia de testigos instrumentales, quienes darán lectura al documento:

“TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES).

Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.”¹⁰

Internacionalmente, existen otros países pioneros en la materia, los cuales han modificado también su código civil para promover los derechos de las personas con discapacidad, tal es el caso de Perú en 2012 donde se implementó dicha reforma. Asimismo, en la provincia de Catalunya desde el 2019, se implementaron medidas en las notarías para facilitar “los medios necesarios a los profesionales jurídicos para que

¹⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170428>



los interesados puedan ejercer su derecho, así como los documentos en braille, intérpretes o cualquier medio tecnológico que necesiten”.¹¹

En el territorio nacional, el 01 de septiembre de 2021, en el estado de Coahuila, se presentó una reforma al Código Civil, para hacer posible que las personas con impedimento visual tuvieran acceso al testamento en Braille. Buscando con esto promover un estado de respeto y protección para todos sus ciudadanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Sin embargo, el primer antecedente de este tema se remonta al 2016 en Jalisco, donde se propone el testamento en Braille y el cual se asienta en el artículo 2842 del Código Civil del estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, las personas ciegas, puedan otorgar su testamento público abierto, siempre y cuando la notaría cuente con las condiciones técnicas y tecnológicas, para emitirlo en sistema braille o se designe un perito en este sistema, eliminando la obligatoriedad de contar con dos testigos instrumentales y de igual forma se presente en este sistema, cuando se realice el testamento público cerrado, con la finalidad de brindar más certeza jurídica a los Nuevoleonenses con esta discapacidad, al momento de realizar dicho documento. Adicionalmente se modifica la redacción del artículo 1414, con el objeto de emplear el termino incluyente de persona ciega.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** el primer párrafo del artículo 1414 y se **Adicionan** un tercer párrafo al Artículo 1410, un segundo párrafo al Artículo 1414 y un segundo párrafo al Artículo 1427, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1410.- ...

...

¹¹ <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20191201/reforma-codigo-civil-catalunya-testar-notario-discapacitados-visuales-auditivos-7756789>



En el supuesto que el testador sea una persona ciega y designe perito en sistema de escritura Braille o se pueda realizar el testamento en escritura braille, siempre y cuando existan en la notaría correspondiente las condiciones técnicas o tecnológicas para su elaboración, se requerirá la asistencia de testigos de conocimiento.

Art. 1414.- Cuando el testador sea **una persona ciega**, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario como está prescrito en el artículo 1409, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En el supuesto que el testador hubiere optado por utilizar el sistema de escritura Braille, él mismo realizará la segunda lectura, este hecho quedará asentado en el instrumento público.

Art. 1427.- ...

Se exceptúa del párrafo anterior a la persona ciega que conociendo la escritura braille, emita su testamento bajo este sistema, el cual se sujetara a las demás solemnidades requeridas en el presente código, para este caso de testamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



11

12
13
14

15

16





Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.